JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO Nº: 68-770-40-089-002-2022-00055-00
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA
DEMANDADA: MARLÉN ACUÑA MOSQUERA
PROCESO: REIVINDICATORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda REIVINDICATORIA presentada por el **Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** actuando como apoderado judicial de los señores **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** contra **MARLÉN ACUÑA MOSQUERA**, sobre el bien inmueble denominado "LA PROVINCIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-53726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, ubicado en la vereda Josef del Municipio de Suaita, Santander, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el hecho tercero de la demanda refiere que "*(…) En agosto de 2019 la*

señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA y en coadyuvancia de la señora PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, ***ingresaron*** *a la finca entonces llamada Las Acacias, esto sin previa autorización de mis prohijados y desde entonces la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA se encuentra viviendo y residiendo en el inmueble"* (negrilla fuera de texto). Debe aclararse este hecho respecto de la señora PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA en el sentido de indicar si también se encuentra en posesión del predio objeto del proceso y si es así debe integrarse el contradictorio por pasiva con la referida señora, o indicar a qué se refiere cuando indica "coadyuvancia" de la referida señora con la demandada y su ingreso a la finca llamada antes "Las Acacias".

- Se evidencia igualmente que no existe coherencia en lo relatado en los hechos 3, 6 y 7, como quiera que se afirma que le entregaron un documento a la aquí demandada indicando las condiciones exactas en las que podría ocupar el predio objeto de reivindicación y en el hecho tercero se afirma que la demandada ingreso al referido predio sin autorización previa de la parte demandante, tornándose confusas y contradictorias dichas afirmaciones por lo cual deben aclararse.

- Igual sucede con los referidos hechos 6 y 7, y el hecho 17 de la demanda, pues en virtud de este último se afirma que *"MARLEN ACUÑA MOSQUERA, la demandada,* ***tomó e inició posesión desde el mes de agosto del año 2019 hasta la fecha*** *sobre el cien por ciento (100%) del predio LA PROVINCIA"* (negrilla fuera de texto), sin embargo en los hechos 6 y 7 se afirma sobre la entrega de un documento a la demandada el 17 de octubre de 2019 donde le indican las condiciones exactas en las que podría ocupar el predio. Recuérdese que una cuestión es la tenencia y otra la posesión y los hechos relevantes que se deben esgrimir para el tipo de proceso que se pretende instaurar, el reivindicatorio, deben referir a esta última, indicándose claramente desde cuándo la ejerce la demandada.

- Respecto del hecho enumerado 11 se afirma que el día 28 de julio del año 2021 se le hizo entrega a la demandada a través de la empresa ENVIAMOS, de un documento en donde los demandantes le solicitan a la señora MARLEN ACUÑA MOSQUERA les restituya el predio LA PROVINCIA

y le informan la fecha en la cual debía entregar el bien a reivindicar, afirmando que tanto ella como su esposo se negaron a hacerlo. Llama la atención para el Despacho particularmente la afirmación que se hace respecto del esposo de la aquí demandada como quiera que, si él se encuentra también ejerciendo posesión sobre el predio LA PROVINCIA, debe integrarse el contradictorio por pasiva con el referido señor en calidad de poseedor y por ende también dirigirse la demanda en su contra.

- Debe revisarse la relevancia de los hechos 12, 13 y 14 pues refieren a un trámite administrativo adelantado ante la Inspección de Policía de Suaita; recuérdese que el supuesto fáctico que se debe relatar es el que "*sirva de fundamento a las pretensiones",* luego, si no lo es, debe excluirse.

2. Acorde a lo esbozado en el punto anterior, si es del caso, deberá también revisarse lo establecido en el juramento estimatorio.

3. Ahora, por otra parte, al revisar los anexos de la demanda y particularmente el poder, se registra en el encabezamiento a la demandante como PILAR ACUÑA DE ROCHA, mientras que en la firma y en la nota de presentación ante el notario público del "*STATE OF FLORIDA COUNTY OF DACE*" como PILAR **AMANDA** ACUÑA DE ROCHA, resultando necesario se aclare este particular teniendo en cuenta que la diligencia de autenticación tiene como documento soporte la cédula de ciudadanía, por lo tanto debe coincidir lo allí plasmado con la identificación en el memorial poder y en el cuerpo de la demanda, más cuando quien se registra en calidad de propietaria del predio objeto del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 321-53726 de la O.R.I.P. del Socorro es PILAR AMANDA ACUÑA **MOSQUERA.** Ello hace que no sea viable reconocerle por ahora personería jurídica al profesional del Derecho respecto de la demandante en mención.

4. Así mismo observa el Despacho que el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 321-53726 tiene como fecha de expedición 22 de noviembre de 2021, estimándose necesario se allegue el referido certificado con fecha de expedición no superior a un mes y así mismo aportarse el folio de matrícula inmobiliaria 321-7741 de la O.R.I.P. del Socorro con base en el cual se aperturó aquel.

5. El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022, establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***" (negrilla y cursiva fuera de texto), supuesto que se advierte omitido, aclarándose que, para efectos de subsanar este punto, además del envío debe acreditarse el recibido por parte de la demandada, junto con la copia de las piezas procesales debidamente cotejadas.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibídem refiere que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. ***Igualmente se sugiere sea remitido en archivos separados la demanda subsanada y los anexos debidamente ordenados.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** presentada por el **Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** actuando como apoderado judicial de los señores **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA Y PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** contra **MARLEN ACUÑA MOSQUERA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA** al Dr. **JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA** al Dr. **JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **8 DE AGOSTO 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c61809d950ff9b46cf5bfd81d2838fcd51d8798e67de34370f669a6752667e**

Documento generado en 05/08/2022 08:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica